JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código Nº. 70-708-40-89-001
RAD, 70-708-40-89-001-2021-00118-00

San Marcos, Sucre, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 707084089001+2021-00118-00
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LA TEMPESTAD S. A.S. NIT 900.492.760-4
DEMANDADO: INVERSIONES VEGA VERDE S.A.S. NIT 900.434.245-5.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que dentro del término legal NO se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de octubre de 2023.

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA.
Secretario.

CONSTANCIA

Verificado lo dicho en la nota secretarial, esta judicatura constata que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término correspondiente, lo cual conduce inexorablemente al rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, esta judicatura igualmente esbozará lo referente al memorial allegado por el apoderado del demandante, quien solicito *"prorrogar el termino para subsanar el auto admisorio de la demanda y de ser posible fijar fecha para los primeros días en que se pueda otear el verano"* indicando que le resultaba imposible realizar la experticia por encontrarse el predio inundado y por ello estar en una situación de fuerza mayor por eventos naturales.

Ante lo expresado por el memorialista, para esta judicatura resulta jurídicamente imposible prorrogar el término que la ley procesal concede para efectos de subsanar una demanda, puesto que los términos señalados por el código general del proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables y deben cumplirse estrictamente y su inobservancia acarreará las consecuencia a que haya lugar **(art. 117 CGP)**

Por su parte, la norma procesal también nos enseña que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley **(art. 13 CGP)**

En igual sentido, no puede pasar por alto el Despacho, que en principio correspondía al apoderado actor, desde el momento en que recibió poder y encauso la demanda, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio **(art. 78 núm. 6 CGP)** y ello lo compelía a estructurar bien la demanda desde el acto de postulación, cumpliendo cabalmente con todos los presupuestos de la acción impetrada y ello demandaba cumplir con todos los requisitos de admisibilidad y en especial, el requisito echado menos de por el despacho, y que en buena hora se percató de su ausencia en el plenario, contando el apoderado actor con tiempo de sobra desde el mismo momento en que presento la demanda (junio de 2021) hasta el

momento en que el despacho observo el yerro y propendió por sanear el error y enderezar la Litis (julio de 2023) lo cual, no puede el despacho desconocer, la labor jurídica que igual responsabiliza al abogado gestor, en el adecuado ejercicio del derecho de acción, máxime cuando debe obrar diligentemente, con lealtad, probidad y buena fe al momento de señalar la vía procesal y mostrar al juez el cumplimiento de los requisitos para desarrollar en legal forma el proceso judicial, que a la postre, deberá existir en consecuencia un debido proceso sin ningún tipo irregularidades, como evidentemente aquí se padecio.

Así las cosas, como quiera que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, pero esta no fue corregida, este operador judicial por ser lo procedente, rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Deslinde y Amojonamiento, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: DEVOLVER, de conformidad con la Nota Secretarial que antecede de fecha 12 de septiembre de 2023, el memorial allegado por la parte demandante, debido a que no va dirigido a esta judicatura.

TERCERO: DEVOLVER, la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

CUARTO: Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARCOS SUCRE.